



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2014-0071 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la Superintendencia de Notariado y Registro incorporó respuesta al oficio No. 0369 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual señala, entre otros aspectos, que “tal y como se le informó en el oficio informativo C2020-500, debe radicar el oficio que corrige el yerro por ventanilla de inscripción de documentos, con el fin de después de haberse cancelado los derechos que por concepto de registro establece la Resolución 6610 de 2020, sea inscrita la corrección emanada del Juzgado 68 de Pequeñas Causas”, la cual, se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 017 de hoy 10 DE MARZO 2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY </p>

Bogotá, D, C. 27 de enero de 2021

50C2021EE

Señora

Luis Alfonso Peláez Nieto

Ciudad

Correo Electrónico: pelaezluis@hotmail.com

Asunto: TURNO DE CORRECCION C2021-1064. MATRICULA 50C-1353423.

Respetado Señor Peláez Nieto

Sobre el asunto que refiere en los derechos de petición remitidos a correo electrónico se procedió a verificar nuevamente la situación expuesta por usted, relacionada con la inscripción y corrección del embargo contenido en la anotación No. 22 del folio de matrícula 50C-1353423.

En diferentes oportunidades usted ha solicitado en el mismo sentido la corrección del folio de matrícula, respecto de la anotación No. 22 según reporte que nuestro sistema arroja con los turnos de corrección:

- 1.- C2018-2088.
- 2.- C2018-16989.
- 3.- C2020-500

Los cuales fueron devueltos sin el trámite de corrección, informándole que tal solicitud no procede, pues la inscripción en el registro de instrumentos públicos se encuentra acorde con el soporte documental, que es el oficio 511 del 04-04-2014 del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Con el último turno de corrección radicado, se le informó mediante oficio de fecha 23 de enero de 2020, la necesidad de radicar por ventanilla de documentos para inscripción, el oficio 369 del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pagando los derechos de registro correspondientes con el fin de que el yerro sea subsanado.

Lo anterior por las siguientes razones que paso a exponerle con el fin de generarle claridad, dada las tres solicitudes de corrección que usted ha radicado en ventanilla y que todas han sido devueltas sin corregir por razones jurídicas que le expondré a continuación.

El Registro de Instrumentos públicos en Colombia tiene como objetivo principal servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos susceptibles de inscripción relacionados con el dominio y la inscripción de otros derechos reales principales y accesorios que versen sobre bienes inmuebles.

Como consecuencia de lo anterior la función registral está absolutamente reglada y se rige por la Ley 1579 de 2012. El proceso de registro se compone de radicación, inscripción, calificación y constancia de haberse ejecutado esta, de acuerdo al artículo 13 de la precitada ley. La radicación entonces, pone en movimiento el sistema registral para fines de inscripción.

Dentro de este proceso el examen del documento a registrar que se produce en la etapa de calificación, verifica los requisitos legales con el fin de dar curso a la inscripción del documento o en su defecto a la expedición de nota devolutiva por no cumplirse uno o varios de los requisitos que la ley establece para que proceda la inscripción y de manera adicional el estudio traditicio que verifica la continuidad del tracto sucesivo de la tradición y el titular inscrito, entre otras cosas.

Así las cosas, del examen jurídico referido el oficio 511 del 04-04-2014 del Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, al comunicar la orden de embargo decretada, identificó como demandado a un único propietario del bien inmueble y cito la expresión "otros" para referir que el proceso estaba dirigido contra otras personas, las cuales por no haber individualizado no se identificaron como propietarios del inmueble para efectos de la inscripción de la medida cautelar.

Dando entonces aplicación a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 y después de efectuado el estudio traditicio de la matricula inmobiliaria, que según anotación No. 19, se establece que la titularidad del bien inmueble pertenece a más 754 propietarios, en virtud de la adjudicación, la cita de uno solo de ellos en el referido oficio de embargo y sin haberse determinado plenamente a la totalidad de personas a los cuales estaba dirigido hacen que la inscripción del embargo aludido re ajuste a la realidad jurídico registral del folio.

La discusión se centra entonces en la solicitud de corrección del oficio 511, sobre este punto el Estatuto Registral, esto es la Ley 1579 de 2012, establece el procedimiento para corregirlos en el artículo 59 de la misma, la cual me permito transcribirle:

<<ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.>>

Como ya se le ha informado y del examen que se surtió en todas las oportunidades en que fue radicada la solicitud de corrección, lo que usted solicita no constituye un error de los que puedan ser tramitados a la luz de esta normativa. Pues la omisión en dicho oficio de la cita de la totalidad de los propietarios del bien inmueble, hizo que se adecuara la inscripción a la realidad jurídico registral.

Por lo que le reitero tal y como se le informó en el oficio informativo C2020-500, debe radicar el oficio que corrige el yerro por ventanilla de inscripción de documentos, con el fin de después de haberse cancelado los derechos que por concepto de registro establece la Resolución 6610 de 2020, sea inscrita la corrección emanada del Juzgado 68 de Pequeñas Causas.

Por último, en ningún momento esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quiere desconocer la orden judicial impartida por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo las vías por las que ha optado no son las legalmente admisibles para obtener una respuestas positiva.



Cordialmente,

**CRISTINA EUGENIA CAMARGO JORDAN Grupo
Gestión Jurídica Registral**

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd8a0af5263cde185f33c4a058d6dedd42824bfb514c2f8905d764977a2321**

Documento generado en 08/03/2021 10:27:16 PM